

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que tengan las cualidades necesarias si las listas estuvieren agotadas.

Art. 57. La corte suprema, las cortes superiores y los juzgados de primera instancia pasarán mensualmente á la secretaría del interior una noticia circunstanciada de las causas que existan en dichos tribunales, de las que entren y de las que se despachen, todo en la forma que lo determine dicha secretaría del interior; y esta noticia se publicará tambien mensualmente luego que haya sido centralizada. Se anotará en ella los tribunales que no hayan mandado la noticia dentro del término que para ello asigne el Poder Ejecutivo atendidas las distancias, sin perjuicio de publicarse á su tiempo las que lleguen oportunamente.

Art. 58. Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 15 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C.ª de R. *José María Rójas*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 23 de Marzo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Refrendada.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª *Angel Quintero*.

426.

Resolucion de 26 de Marzo de 1841 permitiendo el tránsito de tropas granadinas por el territorio de Venezuela.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion oficial que el Gobierno de la Nueva Granada dirige al Poder Ejecutivo de Venezuela, solicitando el permiso del Congreso para pasar algunos cuerpos de su ejército por territorio venezolano; y considerando:

Que por la atribucion 24ª del artículo 87 de la Constitucion, puede el Congreso prestar ó no su consentimiento para el tránsito de tropas extranjeras por el territorio venezolano, resuelven:

Art. 1º Se permite el tránsito de tropas del Gobierno de la República de la Nueva Granada por el territorio de Venezuela.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que dicho tránsito se verifique del modo más conveniente á la tranquilidad pública y á los intereses de Venezuela.

Dada en Carácas á 24 de Marzo de 1841, 12.º y 31.º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C.ª de R. *Eugenio Mendoza*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C.ª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 26 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s.º de E.º en el D.º de R. E. *Guillermo Smith*.

427.

Ley de 31 de Marzo de 1841 orgánica de las oficinas de correos.

(Derogada por el N.º 1287.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

De las oficinas de correos, sus empleados y modo de nombrarlos.

Art. 1º Se establece una administracion general de correos en la capital de la República, á cargo de un administrador general y de un interventor, dependiente de la secretaría de hacienda, y para su desempeño tendrá los dependientes que juzguen necesarios aquellos empleados y apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 2º En las capitales de provincia se establece una administracion principal dependiente de la general, y en todos los lugares donde lo crea conveniente el Poder Ejecutivo se establecerán administraciones subalternas que dependerán de la principal en cada provincia. En la capital de la República no existirá más que la administracion general.

Art. 3º El administrador general y el interventor serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los administradores principales serán nombrados tambien por el Poder Ejecutivo á propuesta del administrador general. Los gobernadores nombrarán los administradores subalternos á propuesta de los principales con aviso á la administracion general. El administrador general nombrará sus dependientes con aprobacion del Poder Ejecutivo, á excepcion de los que destine para carteros, que no necesitan de este requisito.

Art. 4º Los empleados en el ramo de correos son comisiones, y los individuos que los desempeñen durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo. Ademas los dependientes y porteros pueden ser removidos por los jefes de las oficinas, y los administradores subalternos por los gobernadores, dando cuenta unos y otros al secretario de hacienda.

De los deberes del administrador general.

Art. 5º Son deberes del administrador general:



1° Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos de este ramo.

2° Llevar la cuenta de ingresos y gastos del correo en toda la República: glosar las de las demas administraciones, incorporarlas en las suyas y presentar éstas al tribunal de cuentas en el mes de Octubre de cada año.

3° Distribuir los trabajos de su oficina entre los empleados de ella; llevar la correspondencia con la secretaría de hacienda y cualesquiera otros empleados, firmando por sí solo los documentos en que no sea necesaria la concurrencia del interventor.

4° Pasar al ministerio de hacienda y al tribunal de cuentas estados del ingreso y egreso de la renta en los períodos que el Poder Ejecutivo determine y los demas informes y noticias que se le pidan.

5° Hacer formar presupuestos para cualesquiera gastos que necesiten la aprobacion del Poder Ejecutivo conforme á la ley, y promover las contratas necesarias para la conduccion de las balijas.

6° Informar por el mes de Noviembre de cada año los inconvenientes que presenten las disposiciones vigentes en la renta de correos, y proponer las mejoras que le parezcan conducentes para el orden, manejo y progreso de ella.

7° Comunicar á los empleados del ramo las leyes, decretos é instrucciones concernientes al mismo: cuidar que todos ellos llenen exactamente sus deberes: que los correos entren y salgan precisamente en los dias y horas determinados: que no se detengan en el tránsito, y que cumplan las instrucciones que se les dieren.

8° Proveer de fondos á las estafetas que los necesitan.

9° Formar con aprobacion del Gobierno los itinerarios para las diferentes carreteras de los conductores del correo de toda la República, á fin de que las comunicaciones sean prontas y fáciles.

10° Publicar dichos itinerarios con la expresada aprobacion, y formar una tabla de las entradas y salidas de correos, con expresion de horas y dias, que hará fijar en todas las estafetas.

De los deberes del interventor y dependientes.

Art. 6° El interventor como segundo jefe de la administracion general, está lo mismo que los demas dependientes de ella, subordinado al administrador general, cuyas órdenes debe obedecer en cuanto concierne al arreglo de la misma oficina y al

despacho de todos los asuntos pertenecientes al servicio de la renta.

Art. 7° Son deberes del interventor.

1° Intervenir en el recibo y despacho de la correspondencia que gire por el correo y en la recaudacion de los impuestos del ramo.

2° Concurrir á la formacion de los estados, facturas y presupuestos.

3° Examinar todas las partidas de la cuenta y firmarlas en los libros autorizando todos los documentos que tengan relacion con ella.

4° Cuidar que las cuentas se lleven con el dia y se rindan oportunamente, requiriendo á los empleados morosos en el cumplimiento de este deber.

5° Representar en el lugar de su residencia los derechos de la renta en los casos en que el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

Art. 8° Los dependientes tienen el mismo deber de cumplir las órdenes del administrador general. Los que de estos tengan el encargo de distribuir las cartas, tendrán tambien el deber de servir de porteros, alternando entre sí, y cuidarán del aseo de la oficina.

De los deberes de los administradores principales y subalternos.

Art. 9° Son deberes de los administradores principales.

1° Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo y recaudar los impuestos de este ramo llevando cuenta que rendirán á la administracion general en el período que se les designe.

2° Cumplir las órdenes del administrador general con quien se entenderán en todo lo relativo al desempeño de su destino.

3° Pasar á la administracion general estados del ingreso y egreso de sus cajas en los períodos que esta determine.

4° Incorporar en su cuenta las de los administradores subalternos previo el examen correspondiente.

5° Informar á la administracion general por el mes de Setiembre los inconvenientes que presenten las disposiciones vigentes en la renta de correos, y proponer lo que crean conducente á mejorarlas.

6° Hacer que los administradores subalternos lleven con exactitud sus cuentas y llenen con puntualidad todos sus deberes, comunicándoles oportunamente las leyes, decretos é instrucciones á que deban arreglarse y las órdenes del administrador general.

7° Representar los derechos de la renta en el lugar de su residencia, en los casos



en que el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

Art. 10. Son deberes de los administradores subalternos.

1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos del ramo ; llevando cuenta que rendirán á la administracion principal en el período que esta designe conforme á las órdenes de la general.

2º Cumplir las órdenes de la administracion principal de quien dependan en todo lo relativo al desempeño de sus destinos.

3º Pasar á la administracion principal estados de los ingresos y egresos de su caja en los períodos que fije la administracion general.

4º Representar los derechos del ramo en el lugar de su residencia en los casos en que no haya fiscal especial nombrado por el Poder Ejecutivo.

De los deberes de los conductores.

Art. 11. Corresponde al Poder Ejecutivo señalar el número de conductores que haya de haber en la República, las administraciones de que dependan, las distancias que marchen, los sueldos que gocen, las obligaciones que desempeñen, los descuentos que se les haya de hacer por atrasos ú otras faltas, los auxilios que los jueces y demas funcionarios deban prestarles, y todo lo demas que sea conducente á que el correo gire con expedicion y celeridad.

§ único. Ademas de las penas pecuniarias que se les impongan á los conductores, puede imponérseles arresto hasta por tres dias por los administradores de correos.

De los deberes de los jueces y otros funcionarios públicos con respecto á la renta de correos.

Art. 12. Los magistrados, jueces y demas funcionarios públicos tienen obligacion de prestar á la renta de correos toda la proteccion que esté dentro de los límites de sus facultades, y á este fin auxiliarán á los administradores para el cobro y recaudacion de los caudales pertenecientes á aquella, librando al efecto los mandamientos ó requisitorias que les pidan ; y todos cuidarán que no sea defraudada en sus portes, y que los conductores sean respetados ; que hagan sus marchas rectamente sin detenerse sino para comer y dormir ; que por ningun caso se entretengan en fiestas ni tabernas ; que los pasen sin consentir la menor demora por los rios ó lagos que necesiten barca, y sin cobrarles pasaje, pontazgo, peaje, &c. y que se les den los

demas auxilios que sean indispensables para el puntual desempeño de su comision.

Disposiciones comunes.

Art. 13. El administrador general y el interventor son responsables de mancomun et insólidum por los caudales que administran y por todo lo concerniente al secreto de la correspondencia, órden y economía de la oficina de su cargo ; y ambos firmarán los libramientos, cartas de pago, facturas, estados, partidas de entrada y salida de caudales y correspondencia y todo otro documento que afecte su responsabilidad.

Art. 14. Ambos prestarán fianza á satisfaccion del tribunal de cuentas ántes de tomar posesion de sus destinos, el primero por la suma de dos mil pesos y el segundo por la de mil.

Art. 15. Los administradores principales darán fianza á satisfaccion del administrador general por el duplo de sus sueldos ; la exigirán á los subalternos con sueldo del mismo modo ; y respecto de los que estén á comision podrán exigirla por una cantidad tambien dupla calculada sobre la comision.

Art. 16. Todas estas fianzas podrán suplirse con hipotecas de fincas saneadas de propiedad de los mismos empleados que deban otorgarlas, con tal que valgan por lo ménos el duplo de la cantidad por que deba prestarse la fianza.

Art. 17. Las escrituras de fianza del administrador general y del interventor se depositarán en el tribunal de cuentas ; y las de los administradores principales y subalternos, en la administracion general. Cuando las fianzas sean personales y mueran los fiadores ó haya fundamento para creer que no tienen la solvencia necesaria, se exigirán nuevas fianzas.

Art. 18. El administrador general, interventor y administradores principales no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo, ni los subalternos sin permiso de sus respectivos superiores.

Art. 19. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el administrador general, el interventor ó algunos de los administradores principales, lo avisará á la secretaria de hacienda, dejando en su lugar un encargado con poder bastante para hacer sus funciones, el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, cuando el caso lo permita. Esto mismo observarán los subalternos dando cuenta al superior respectivo.

Art. 20. Si el empleado hubiere de se-



pararse por enfermedad que no le permita esperar la aprobacion del Poder Ejecutivo, el apoderado que constituya entrará á desempeñar sus funciones con la aprobacion provisional de la junta económica de hacienda; y si fuere subalterno, el sustituto obtendrá la aprobacion de la primera autoridad civil del lugar en donde no hubiere junta consultiva de hacienda, pues en donde la haya corresponde á ésta dicha aprobacion.

Art. 21. En caso de muerte, suspension ó enfermedad grave, en que el empleado no pueda ó no deba constituir el apoderado que le reemplace, será éste nombrado por la junta económica de hacienda ó por la primera autoridad civil del lugar donde ésta no resida, interin el Poder Ejecutivo ó el gobernador en sus casos, resuelven lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad mientras no se restituya á su destino.

Art. 22. Siempre que un empleado se separe del ejercicio de sus funciones á negocios particulares, quedará sin derecho á ninguna parte del sueldo que goza, el cual se le pagará íntegro al que le sustituya.

Art. 23. El Poder Ejecutivo ó los gobernadores en sus casos nombrarán suplentes de los administradores principales y subalternos cuando deban separarse de sus destinos por ser miembros del Congreso ó de la diputacion provincial ó por otro motivo de interes público, conforme á las leyes ó decretos del Congreso, y entónces tampoco quedarán sujetos á responsabilidad los empleados propietarios hasta que vuelvan á desempeñar sus destinos.

Art. 24. En los dias primeros de cada mes se practicarán tanteos en todas las oficinas de correos: en la administracion general por el secretario de hacienda; en las principales por el gobernador; y en las subalternas por la primera autoridad civil, arreglándose todos á las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Tambien habrá tanteos extraordinarios siempre que las autoridades facultadas para pasar los ordinarios, lo juzguen conveniente al bien público.

Art. 25. Dichas oficinas estarán abiertas todos los dias por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo, quien fijará á cada una las horas de despacho, que no podrán bajar de siete en la administracion general; y en la llegada y salida de los correos aunque sean en dias de fiesta, deberá estar abierto el despacho precisamente con anticipacion de un cuarto de hora.

Art. 26. Si alguno tuviere en el correo varias cartas, no se le permitirá sacar las que él quiera; dejando las otras en la estafeta, sino que ha de sacarlas todas ó nin-

guna, excepto las francas ó certificadas que han pagado sus correspondientes portes.

§ único. Si alguna persona para quien haya en las estafetas cartas ó pliegos sospechare que sus contenidos son un chasco para él, no tendrá obligacion de pagar el porte anotado en ellos, siempre que antes de que se saquen de la estafeta, los abra en presencia del administrador y resulte que efectivamente era fundada la sospecha.— En estos casos la carta ó pliego abierto pasará á la existencia de cartas sobrantes de la respectiva administracion para la data de esta, á ménos que se averigüe la persona que dió el chasco, pues entonces pagará ella el porte.

Art. 27. Las cuentas en el ramo de correos se llevarán con el dia segun el método que prescriba el Poder Ejecutivo, oyendo el informe del administrador general, y se cortarán en las épocas que determine el mismo Poder Ejecutivo, debiendo estar concluidas todas y refundidas en la general en todo el mes de Octubre.

Art. 28. Cuando el administrador general y el interventor disientan sobre cualquiera operacion que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el primero; y el segundo no será responsable del resultado si protestare en el acto y diere parte al Poder Ejecutivo inmediatamente por conducto del secretario del despacho de hacienda.

Art. 29. Los empleados y dependientes de la renta de correos incluso los conductores matriculados y obligados á servir á la hora que se les mande, no serán obligados al servicio de la milicia ni del ejército permanente, durante el tiempo que estén sirviendo á la renta; tampoco serán obligados á concurrir personalmente á los tribunales en negocios civiles en las horas y tiempo de sus ocupaciones en las oficinas del correo, y los conductores al tiempo de salir con las balijas ó durante su viaje.

Art. 30. El tribunal de cuentas ejerce en la renta de correos las mismas funciones que en los demas negociados de la hacienda pública.

Art. 31. El Poder Ejecutivo hará que las oficinas de correos, y muy especialmente la general, estén situadas en el centro de las poblaciones.

Art. 32. Las multas que se cobren en virtud de esta ley quedarán todas á favor de la renta.

Art. 33. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer correos marítimos entre los puertos de la República, siempre que no se haga en ellos gasto mayor que el va-



lor de la mitad de la correspondencia que conduzcan.

De la responsabilidad y penas en que incurrirán los que contravinieren á esta ley.

Art. 34. El administrador general y el interventor son responsables no solo por sus propias faltas sino tambien por las que cometan los dependientes de su oficina, y los principales y subalternos por las que cometan ó toleren.

Art. 35. Los magistrados y funcionarios son responsables por cualquiera omision en el cumplimiento del deber que se les impone de auxiliar á los empleados del correo.

Art. 36. Los conductores son responsables por las faltas en que incurran por malicia ó negligencia.

Art. 37. Las faltas se dividen en graves, ménos graves y leves. Las faltas graves se castigarán con multas que no bajen de cincuenta pesos ni excedan de ciento y cincuenta, ó con prision de quince á cuarenta y cinco dias. Las faltas ménos graves se castigarán con multas desde dos á veinte pesos ó prision desde uno á diez dias. Las faltas leves se castigarán con la mitad de la pena señalada á las ménos graves.

Art. 38. Son faltas graves: 1^a la violacion de la correspondencia: 2^a la ocultacion ó extravío malicioso de alguna carta ó pliego: 3^a la detencion del correo en sus salidas y en el tránsito causada por la autoridad ó por la fuerza: 4^a la fractura violenta de las balijas aun cuando no haya violacion de la correspondencia, ni extravío de ninguna carta: 5^a todo fraude ó tolerancia de fraude en el manejo de los caudales de la renta: 6^a el abandono voluntario de las balijas por los conductores, bien sean matriculados ó del servicio de los contratistas: 7^a el insulto al superior: 8^a la falta de cumplimiento de los contratistas para la conduccion de las balijas, cuando por ella se hayan detenido ó demorado aquellas en su salida de las administraciones ó en el tránsito, salvo las excepciones de inculpabilidad legalmente probadas.

Art. 39. Son faltas ménos graves: 1^a no llevar cuenta de los ingresos de la renta: 2^a la omision de las autoridades en los reemplazos de los conductores cuando no puedan continuar su viaje: 3^a la simple insubordinacion: 4^a el cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas, de la que se establece en la tarifa.

Art. 40. Son faltas leves: 1^a las de despacho en las horas de oficina: 2^a

el retardo de la remision de los estados y de la presentacion de las cuentas para su exámen en los períodos designados: 3^a no fijar las listas de la correspondencia en cada administracion en el término designado por el administrador general.

Art. 41. Los tribunales que conozcan de las faltas que quedan indicadas en los artículos anteriores, impondrán á los delincuentes las penas de las leyes comunes. En los casos en que no se encuentre en las leyes comunes pena prescripta, los delincuentes serán penados conforme á esta ley.

§ único. Los empleados y contratistas sufrirán las penas de las leyes comunes y ademas las especiales contenidas en esta ley.

Art. 42. Los jueces de primera instancia aplicarán las penas de esta ley en las faltas graves, y los alcaldes parroquiales y jueces de paz, las que se determinan por las ménos graves y leves, bien procediendo unos y otros de oficio, ó por queja de parte legítima. Los alcaldes y jueces de paz se arreglarán para el procedimiento en estos juicios á lo dispuesto en la ley 6^a, título 8^o del código de procedimiento judicial.

Art. 43. El empleado de los que habla esta ley que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior ó de una conmocion interior en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 44. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, ademas de incurrir en la pena señalada en dicho artículo responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 45. Se derogan todas las leyes, ordenanzas y resoluciones que han estado rigiendo en el ramo de correos.

Dada en Carácas á 26 de Marzo de 1841, 12^o y 31^o — El Vicep. del S. José Bracho. — El P. de la C^a de R. Eugenio Mendoza. — El s^o del S. José Angel Freire. — El s^o de la C^a de R. Rafael Acevedo.



Carácas Marzo 31 de 1841.—12° y 31°—
Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El
s° de H^a Guillermo Smith.

428.

*Ley de 31 de Marzo de 1841. Régimen de
las oficinas de correos.*

(Derogada por el N° 1.150.)

El Senado y C.^a de R. de la R.^a de Ve-
nezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1° Todas las administraciones de
correos tendrán una pieza á la calle con un
buzon para recibir la correspondencia á
debe : y sobre la puerta ó entrada princi-
pal de la casa estará fijado el escudo de
armas de la República con una inscrip-
cion que diga: "Administracion princi-
pal, ó subalterna de correos" segun
sea.

Art. 2° Las personas que quieran ten-
er el derecho de apartado, podrán obte-
nerlo pagando los gastos que exija su so-
licitud, y ademas cuatro reales por mes
para el administrador, ó dependiente en-
cargado de este ramo en la oficina.

Art. 3° No se admitirán en las estafetas
cartas, papeles ni paquetes que contengan
dinero ó alhajas : tampoco se incluirán en
la balija ninguno de dichos artículos, ni
se permitirá á los conductores de correos
llevarlos á la mano.

Art. 4° Despues que las cartas se hayan
puesto en la estafeta no se permitirá ex-
traerlas á persona alguna.

Art. 5° En todos los sobres de las car-
tas ó papeles, se anotará su peso y valor
y se pondrá el sello de la respectiva admi-
nistracion, con cuyo objeto el Poder Eje-
cutivo designará el que deba usar cada
una para que con su aprobacion se man-
den construir por el administrador ge-
neral.

Art. 6° La correspondencia que se re-
mita para un mismo lugar ó distrito, se
colocará en paquetes forrados, sellados y
rotulados al administrador respectivo, y
toda deberá ponerse dentro de balija, á
ménos que sea para entregarse en un
punto del tránsito donde no haya admi-
nistracion establecida ; pero esta ha de ir
franca necesariamente.

Art. 7° Habrá en todas las adminis-
traciones el número de balijas que sean
necesarias para el servicio, con candados ó
cerraduras que no puedan falsearse, y es-
tarán construidas de modo que la corres-
pondencia vaya no solamente con toda se-
guridad por lo respectivo á la fé pública,
sino que debe llegar á su destino sin de-
trimento alguno.

Art. 8° Los correos deberán salir pre-
cisamente en los dias y horas prefijos.
Ninguna autoridad podrá detener su sali-
da por ningun motivo.

Art. 9° Marcharán con un pasaporte
firmado por el administrador, en que cons-
ten las balijas que conduce, la correspon-
dencia franca que llevan fuera para entre-
gar en el camino, el dia y hora en que se
despachan ; la administracion á donde
van á rendir su viaje, las armas que se les
permiten para su defensa, y si marchan
por cuenta de la renta ó de algun contra-
tista ; y llevarán al lado izquierdo del pe-
cho, y de una manera visible, las armas de
la República grabadas sobre una plancha
de cobre de forma circular y de cuatro
pulgadas de diámetro, cuyo costo se paga-
rá de las rentas nacionales.

Art. 10. Se despacharán correos ex-
traordinarios cuando por una circunstan-
cia tambien extraordinaria lo exijan los
secretarios de Estado, los gobernadores,
cortes de justicia y los comandantes en
jefe del ejército para conducir comunica-
ciones oficiales de importancia, en cuyo
caso el administrador proporcionará el
conductor.

§ único. Cuando algun particular pi-
da que se despache un correo á su costa
para su correspondencia, el administrador
proporcionará el conductor si hubiere al-
guno expedito, ó extenderá el pasaporte al
que el interesado haya buscado, sellando
la correspondencia y despachándola con
las mismas formalidades que la ordinaria ;
pero con la precisa condicion de que vaya
franca.

Art. 11. Los correos extraordinarios de
particulares gozarán de las mismas preroga-
tivas y están sujetos á las mismas penas
que los ordinarios, debiendo el interesado
pagar el salario del conductor y cualquier
auxilio que se le dé en el tránsito, y que
pagaría la renta en igual caso.

Art. 12. Si las balijas se condujeren
en virtud de contratas con particulares se
celebrarán estas de modo que los contra-
tistas se comprometan á ponerlas oportu-
namente en el lugar de su destino, aunque
algun conductor por enfermedad no pue-
da continuar su marcha, y si por algun
accidente se les prestase algun auxilio, de-
be presuponerse la condicion de pagar el
contratista el mas mínimo costo que se
haga. Sobre el modo de acreditarse y sa-
tisfacerse estos gastos, el Poder Ejecutivo
dispondrá lo conveniente de manera que
se eviten abusos, sin que la corresponden-
cia sufra demora, ni los conductores acci-
dentales experimenten entorpecimientos
en el recibo de sus salarios.